REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **RODRIGO VIDALES VALENCIA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2015 00828 01**

Hoy **23 de abril de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 206 del 26-02-2021, resuelve el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandada respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RODRIGO VIDALES VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2015 00828 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de marzo de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 125

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión principal del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 12 de mayo de 2012, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Como pretensión subsidiaria, solicita el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por invalidez, retroactiva al 12 de mayo de 2012, con los correspondientes intereses moratorios y costas.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 3), giran en torno a que, el actor fue calificado con una PCL del 58,31%, por lo que, solicitó a la demandada la pensión de invalidez, prestación que inicialmente le fue negada bajo el argumento de no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez y, luego, al considerar que, no contaba con el porcentaje mínimo de deficiencia del 50%.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 59-69), se opone a las pretensiones de la demanda y, manifiesta que, el actor no reúne los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003 para acceder a la prestación por invalidez que reclama, esto es, las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, como tampoco los presupuestos de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez, ya que, no cuenta con una deficiencia superior al 50%.

Cumple advertir que, estando en trámite la demanda presentada el 04 de diciembre de 2015 (fl. 9), se allegó al plenario por el apoderado del actor a folio 58, certificado de defunción de su poderdante RODRIGO VIDALES VALENCIA, fallecimiento acaecido el 13 de diciembre de 2015.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al señor VIDALES VALENCIA *(q.e.p.d.)*, pensión de vejez anticipada por invalidez, a partir del 19 de marzo de 2015 y hasta el 12 de diciembre de 2015 *–día anterior a su fallecimiento-*, en cuantía mínima legal y, por 13 mesadas anuales, liquidando un retroactivo de $6.314.630, con los respectivos descuentos para salud y, los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2015, considerando el periodo de gracia de 4 meses, rubros que, serán pagados a favor de la masa sucesoral del causante. Igualmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para reconocer la prestación de vejez anticipada por invalidez en cabeza del actor, por tener este a la fecha de estructuración de la invalidez *-19 de marzo de 2015-*, 59 años de edad, una PCL del 58,31% y 1292,86 semanas cotizadas.

El juez de instancia desestimó la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de invalidez, al no encontrar acreditados los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pues éste no contaba con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de tal estado y, pese a tener más del 75% de las cotizaciones exigidas por el Sistema, no acreditó las 25 semanas en dicho lapso.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que hayan efectuado manifestación alguna.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, el demandante cumple las exigencias legales para que se le reconozca la pensión anticipada de vejez por invalidez, en aplicación del Parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, de ser así, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

En el *sub examine* se probó, que COLPENSIONES inicialmente por **Resolución GNR 285666 del 18 de septiembre de 2015 (fls. 19-22)**, negó al actor la pensión de invalidez considerando que, si bien, acreditaba 1288 semanas cotizadas entre el 10 de septiembre de 1974 y el 30 de junio de 2015 y, una pérdida de capacidad laboral del 58,31% con fecha de estructuración del 19 de marzo de 2015, de origen común, según dictamen de Medicina Laboral realizado el 20 de abril de 2015, no contaba éste con las 50 semanas exigidas en los 3 años anteriores a la invalidez ni en los 3 años anteriores a la fecha de emisión del dictamen.

Luego, al desatar un recurso de apelación, la demandada por **Resolución VPB 69200 del 05 de noviembre de 2015 (fls. 24-26)**, confirmó la decisión inicial, reiterando sus argumentos y, adicionando que, no tiene derecho el actor a la pensión de vejez anticipada por invalidez, en tanto que, no cuenta con el porcentaje mínimo de deficiencia del 50%.

Referente a la prestación económica reclamada, objeto de condena por el *A quo*, se tiene que, conforme al Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las personas que padezcan una **deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más,** que cumplan **55 años de edad** y **acrediten 1000 ó más semanas** cotizadas en forma continua o discontinua al régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedan exentos de cumplir los requisitos de los numerales 1º y 2º del mismo artículo para el derecho a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, lo que se pretende con esta pensión anticipada de vejez es ***"proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política"*** y, se diferencia en varios aspectos de la pensión ordinaria de vejez, de la pensión de invalidez de origen común y de la pensión de invalidez origen profesional, como lo enseña la jurisprudencia[1].

[1] C. Constit., **sentencia T-007 del 16 de enero de 2009**, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en ella se señalaron las diferencias sustanciales de ésta con la pensión ordinaria de vejez, y con la pensión de invalidez de origen común y profesional. Sentencia **T-101 del 20 de febrero de 2012**, MP. Dr. Mauricio González Cuervo. CSJ, SCL, sentencia del **08 de mayo de 2012**, radicación 39735, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

En lo que interesa para resolver este asunto, la Corte Constitucional en **sentencia T-462 del 29 de agosto de 2016**, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

> *"(…) 12. Esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las características y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para obtener la* ***pensión anticipada de vejez dispuesta en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993****. En particular, en la* ***sentencia T-007 de 2009***[2]*, reiterada por la* ***T-201 de 2013***[3]*, la Corte indicó que este tipo de pensión se confundía con la pensión de vejez y con la de invalidez, por lo que consideró necesario realizar la diferenciación entre las 3 prestaciones sociales.*
>
> *En esa medida,* ***esta Corporación determinó que la pensión anticipada de vejez se diferencia de la ordinaria de vejez****, en la medida en que la primera* ***(i)*** *exonera al solicitante de cumplir el requisito de edad dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que sólo se pide que el solicitante tenga 55 años y* ***(ii)*** *solo exige 1000 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, a diferencia de la ordinaria de vejez, en la que las semanas irían aumentado hasta llegar a 1300 al año 2015.*
>
> *Asimismo, en las mismas sentencias este Tribunal estableció que* ***la pensión consagrada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se diferencia de la pensión de invalidez****, en la medida en que esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad, "****en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento-****, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo"*[4]*. (Resaltado fuera del texto original).*
>
> *Posteriormente, en la* ***sentencia T-665 de 2013***[5]*, la Corte fue más enfática al determinar que para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez,* ***no es necesario demostrar el origen de la pérdida de capacidad laboral del solicitante, es decir si es común o profesional****, toda vez que* ***solo se requiere demostrar que la discapacidad es igual o superior al 50%, las 1000 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social y tener más de 55 años de edad.***
> *(…)*
> *13. En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales* ***sobre el alcance del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en particular en lo relacionado con las características y requisitos para obtener la pensión anticipada de vejez que establecen que****:*
>
> *a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad;*
>
> *b)* ***Los únicos requisitos que se deben exigir al solicitante para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez son: (i) padecer de una discapacidad igual o superior al 50%; (ii) acreditar 1000 o más***

[2] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] M.P. Alexei Julio Estrada.
[4] Sentencia T-201 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.
[5] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

semanas de cotización en el Sistema General de Seguridad Social; y (iii) tener más de 55 años de edad.

c) No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez. (…)"

Frente a la distribución del porcentaje de los componentes para la calificación total de la invalidez, señala el artículo 8° del Decreto 917 de 1999, que: *"Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:*

CRITERIO	***PORCENTAJE (%)***
Deficiencia	*50*
Discapacidad	*20*
Minusvalía	*30*
Total	***100***

En cuanto a la interpretación del porcentaje del 50% atribuido al componente **deficiencia** para la calificación de la invalidez, en un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia **T-007 del 16 de enero de 2009**, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizó:

"(…) Ahora bien, debe tomarse en consideración que los porcentajes asignados a la deficiencia de Raimundo Emiliani Valiente tuvieron como referente normativo lo dispuesto en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (Decreto 917 de 1999[6]), de acuerdo con el cual la deficiencia física, psíquica o sensorial de una persona puede recibir un porcentaje máximo de 50. De tal suerte, ***según el Decreto 917 de 1999, es imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50.*** *Pero, así las cosas, el fragmento que a continuación se subraya del parágrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, nunca podría tener aplicación o producir efectos:*

"Art. 33.- (…) Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% ***o más****, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley100 de 1993" (Subrayas añadidas).*

Esa, ciertamente, es una forma de interpretar los porcentajes atribuidos a la deficiencia, que contraviene el principio interpretativo del efecto útil de las

[6] Así lo afirma la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Cfr., Folio 18 del cuaderno de tutela.

normas.7 Ese precepto indica –como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos- "que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable".8

Por otra parte, semejante forma de interpretar los porcentajes, supondría que una norma de rango infralegal –como el Decreto- tiene la virtualidad de privar de efectos a la Ley, y de subvertir la competencia preferente del legislador en la regulación de la seguridad social, que viene dispuesta por la Carta cuando dice que "[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley" (Subrayas añadidas al artículo 48, C.P.).

Así, ***los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4°, produzcan efectos****. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto,* ***debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%.*** *En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a* ***la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%****.*

En ese sentido, dado que los porcentajes asignados a la deficiencia del señor Raimundo Emiliani Valiente en los exámenes del 10 de julio de 2006 y del 12 de abril de 2007 superan el 25% en el contexto de la calificación de la invalidez, eso significa, en el contexto de la calificación exclusiva de la deficiencia, una deficiencia superior al 50%.

Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales entiende que "la pensión prevista en el parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es una pensión de vejez anticipada por invalidez que se concede a quienes teniendo 1000 o más semanas cotizadas, hayan cumplido 55 años de edad (hombres o mujeres) y padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más de pérdida de su capacidad laboral, previamente dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2463 de 2001, cuya estructuración deberá ser concomitante o posterior a la fecha de vigencia de la Ley 797 de 2003" (Subrayas añadidas). Así, confunde la pensión anticipada de vejez con la pensión de invalidez, y por esa razón entiende que el actor requiere acreditar una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y no sólo la deficiencia física, síquica o sensorial en ese mismo grado".

Definido lo anterior y, descendiendo en el caso en concreto, se acredita en el plenario que, el demandante cumplió **55 años** de edad el **12 de agosto de 2010** –nació ese mismo día y mes de 1955 (fl. 11)-, según concepto de Medicina Laboral de COLPENSIONES se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **58,31%** y como deficiencia el **34,9%** (fl. 15), el que, de acuerdo

[7] Principio aplicado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[8] *Cfr*., Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. Consideración 64.

con la jurisprudencia citada, equivale a más del 50% y, además, sufragó al sistema general de pensiones un total de **1310 semanas en toda su vida laboral** (fl. 16-18), no controvertidas, de las cuales **1292,86 lo fueron al 19 de marzo de 2015** –*fecha de la estructuración de la invalidez*-, esto es, más de las 1000 exigidas por la ley, con lo cual se acredita el derecho a la **pensión anticipada de vejez por invalidez**, tal y como lo determinó el A quo.

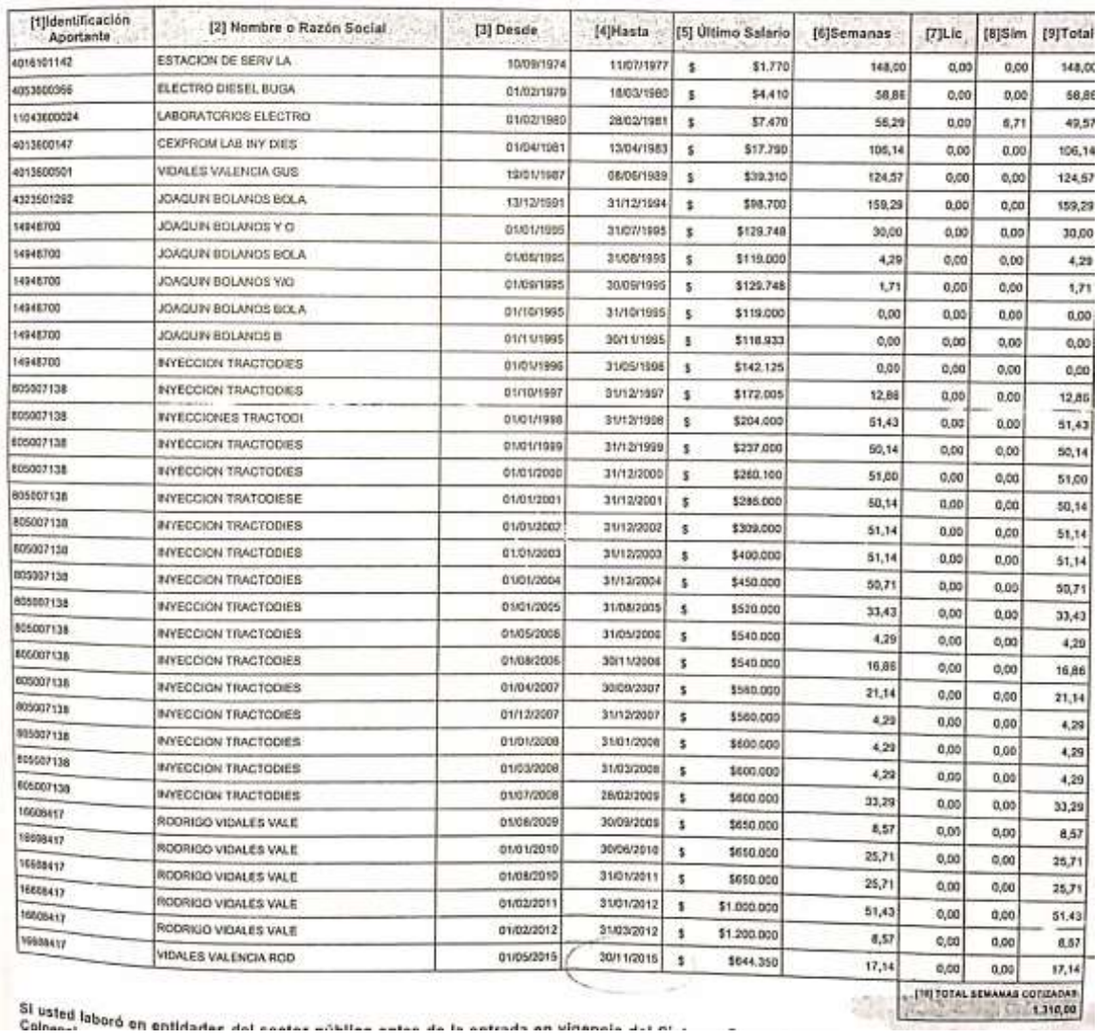

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4016101142	ESTACION DE SERV LA	10/09/1974	11/07/1977	$ $1.770	148,00	0,00	0,00	148,00
4053600366	ELECTRO DIESEL BUGA	01/02/1979	18/03/1980	$ $4.410	58,86	0,00	0,00	58,86
11043600024	LABORATORIOS ELECTRO	01/02/1980	28/02/1981	$ $7.470	56,29	0,00	6,71	49,57
4013600147	CEXPROM LAB INY DIES	01/04/1981	13/04/1983	$ $17.790	106,14	0,00	0,00	106,14
4013600501	VIDALES VALENCIA GUS	12/01/1987	08/06/1989	$ $39.310	124,57	0,00	0,00	124,57
4323501292	JOAQUIN BOLAÑOS BOLA	13/12/1991	31/12/1994	$ $98.700	159,29	0,00	0,00	159,29
14946700	JOAQUIN BOLAÑOS Y O	01/01/1995	31/07/1995	$ $129.748	30,00	0,00	0,00	30,00
14946700	JOAQUIN BOLAÑOS BOLA	01/08/1995	31/08/1995	$ $119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
14946700	JOAQUIN BOLAÑOS Y/O	01/09/1995	30/09/1995	$ $129.748	1,71	0,00	0,00	1,71
14946700	JOAQUIN BOLAÑOS BOLA	01/10/1995	31/10/1995	$ $119.000	0,00	0,00	0,00	0,00
14946700	JOAQUIN BOLAÑOS B	01/11/1995	30/11/1995	$ $118.933	0,00	0,00	0,00	0,00
14946700	INYECCION TRACTODIES	01/01/1996	31/05/1996	$ $142.125	0,00	0,00	0,00	0,00
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/10/1997	31/12/1997	$ $172.005	12,86	0,00	0,00	12,86
805007138	INYECCIONES TRACTODI	01/01/1998	31/12/1998	$ $204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/1999	31/12/1999	$ $237.000	50,14	0,00	0,00	50,14
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/2000	31/12/2000	$ $260.100	51,00	0,00	0,00	51,00
805007138	INYECCION TRATODIESE	01/01/2001	31/12/2001	$ $286.000	50,14	0,00	0,00	50,14
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/2002	31/12/2002	$ $309.000	51,14	0,00	0,00	51,14
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/2003	31/12/2003	$ $400.000	51,14	0,00	0,00	51,14
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/2004	31/12/2004	$ $450.000	50,71	0,00	0,00	50,71
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/2005	31/08/2005	$ $520.000	33,43	0,00	0,00	33,43
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/05/2006	31/05/2006	$ $540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/08/2006	30/11/2006	$ $540.000	16,86	0,00	0,00	16,86
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/04/2007	30/09/2007	$ $560.000	21,14	0,00	0,00	21,14
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/12/2007	31/12/2007	$ $560.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/01/2008	31/01/2008	$ $600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/03/2008	31/03/2008	$ $600.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805007138	INYECCION TRACTODIES	01/07/2008	28/02/2009	$ $600.000	33,29	0,00	0,00	33,29
16688417	RODRIGO VIDALES VALE	01/08/2009	30/09/2009	$ $650.000	8,57	0,00	0,00	8,57
16688417	RODRIGO VIDALES VALE	01/01/2010	30/06/2010	$ $650.000	25,71	0,00	0,00	25,71
16688417	RODRIGO VIDALES VALE	01/08/2010	31/01/2011	$ $650.000	25,71	0,00	0,00	25,71
16688417	RODRIGO VIDALES VALE	01/02/2011	31/01/2012	$ $1.000.000	51,43	0,00	0,00	51,43
16688417	RODRIGO VIDALES VALE	01/02/2012	31/03/2012	$ $1.200.000	8,57	0,00	0,00	8,57
16688417	VIDALES VALENCIA ROD	01/05/2015	30/11/2015	$ $644.350	17,14	0,00	0,00	17,14
							[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.310,00

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del S

El derecho a la pensión anticipada de vejez por invalidez se causa a partir del **19 de marzo de 2015**, fecha de su estructuración, y por **13 mesadas** al año –Acto Legislativo 01 de 2005[9]-, pues para entonces el demandante ya tenía **59 años** y, **más de 1000 semanas cotizadas**, en la cuantía mínima legal, aspectos no controvertidos.

[9]***PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.*** *<Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de*

No prospera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada (fl. 67, 94), en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, la prestación se otorga desde el **19 de marzo de 2015**, se reclamó el **12 de mayo de ese año** (fl. 19), negada por acto administrativo del **18 de septiembre de 2015** (fls. 19-22), confirmado en apelación por resolución del **05 de noviembre de ese mismo año** y, la demanda se instauró el **04 de diciembre de 2015** (fl. 9), esto es, dentro de los 3 años de ley.

Lo adeudado por retroactivo pensional entre el **19 de marzo de 2015** y el **12 de diciembre de 2015** *–día anterior al deceso del actor (fl. 58)-*, por **13 mesadas**, asciende a la suma de **$6.314.630,** igual a la determinada por el juez de instancia (fl. 144), ajustándose a derecho la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo pensional que le corresponda al actor, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **13 de septiembre de 2015** sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **12 de mayo de ese año** (fl. 19), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003,

---

julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. **La pensión anticipada de vejez por invalidez se causó el 19 de marzo de 2015.**

como bien lo estableció el *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **12 de septiembre de 2015** y, la demanda se instauró el **04 de diciembre de ese año** (fl. 9).

Finalmente, frente al suceso relativo al fallecimiento del actor, beneficiario directo del retroactivo e intereses moratorios ordenados, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad, como lo dispuso el juez de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **CONSULTADA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

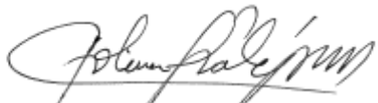

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
19/03/2015	12/12/2015	$644.350	9,80	$6.314.630
RETROACTIVO ENTRE EL 19/03/2015 Y EL 12/12/2015				**$6.314.630**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f93da9ebdc16bc6f9534849a7b49933da47f8a7acde3738cf4b7e0d713e308e5
Documento generado en 22/04/2021 11:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica